

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que se ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por cuanto ésta ha efectuado, un descuento en las remuneraciones del recurrente, en razón de un crédito social otorgado a éste último. Estima que el acto es arbitrario e ilegal y que vulnera su garantía constitucional consagrada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener la reanudación de los cobros deducidos de sus remuneraciones, ordenando el reintegro de los ya efectuados.

**Segundo:** Que, al informar, la recurrida reconoce la efectividad de los cobros por un crédito impago, y actualmente exigible, los que en razón del carácter social de los préstamos otorgados por las Cajas de Compensación y las normas que señala, no son arbitrarios



ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales del recurrente, atendido especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833.

**Tercero:** Que resultan hechos no controvertidos del recurso, de conformidad a los antecedentes agregados, y por haberlo ratificado la propia entidad recurrida, que los créditos cuyo cobro se impetra mediante descuentos por planilla de las remuneraciones del actor, corresponden a dos mutuos códigos N°s 068CON101576114, y 023CON101500121, que le fueron otorgados el 8 de marzo de 2018 y 13 de marzo de 2018, respectivamente, cuya mora data en ambos casos del mes de julio de 2019 y el reinicio de los descuentos ha operado a partir del mes de septiembre pasado.

Luego, con ocasión de la mora en el pago de la obligación código N° 068CON101576114, la Caja de Compensación acreedora, ha perseguido jurisdiccionalmente el cobro de la obligación referida, mediante la interposición de la correspondiente acción ejecutiva.

Asimismo no resulta controvertida la circunstancia de haberse reanudado los descuentos objeto de la acción,



a partir de la remuneración correspondiente al mes de septiembre del año 2023.

**Cuarto:** Que, en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 6.928-2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1.791-2022, entre otras, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan.

Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, a consecuencia de haber optado la recurrida, en el caso del la obligación código N° 068CON101576114, por la vía judicial para obtener el cobro, por lo que dicha entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos efectuados al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial deviene



en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

Luego, en lo relativo al crédito operación N° 023CON101500121, resultaba improcedente, considerando el extenso lapso que alcanzó a transcurrir desde la época de la mora en el pago de la obligación, hasta la fecha del reinicio de los descuentos, sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora otras gestiones pertinentes y oportunas para dicho fin, conforme le habilita la ley; con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial estatuida por el artículo 22 de la Ley N° 18.833, deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

**Quinto:** Que este proceder de la recurrida resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio la Caja de Compensación acreedora, soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución



recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

**Sexto:** De esta manera, el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, por lo que en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago de



los créditos sociales vía descuentos en las remuneraciones del actor, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente deducidos a partir del reinicio del cobro por la vía impetrada, sin perjuicio del derecho del ente acreedor a perseguir la satisfacción de la obligación, por la vía jurisdiccional pertinente.

Decisión acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Alcalde, quien, únicamente en lo relativo al crédito operación n° 023CON101500121, fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 248.016-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillán por haber concluido su período de suplencia.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

